

10 de mayo del 2021

**SEÑOR JUEZ - MAGISTRADO DE TUTELA - REPARTO
E.S.D**

| | |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción: | Tutela |
| Accionante: | Laura Estefanía Castellanos Herrera |
| Accionados: | <ol style="list-style-type: none">1. Ministerio de Salud y Protección Social,2. Ministerio del Trabajo, Presidencia de la República3. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES4. Clínica el Laguito – Sogamoso, Boyacá |
| Derechos fundamentales vulnerados: | La Igualdad, al Trabajo en Condiciones Dignas y demás derechos conexos |

Laura Estefanía Castellanos Herrera, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con CC. 1´026.284.449 de Bogotá, tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de ciudadano colombiano, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con todo respeto acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO** la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A LA ADRES** y **CLÍNICA EL LAGUITO**. Por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, y a la vida en condiciones dignas y demás derechos conexos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El gobierno nacional emitió el decreto 538 de 2020 y en su artículo 11, reglamentó el pago del reconocimiento económico temporal (más conocido como bono COVID) al talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica.
2. Hice parte del **PERSONAL DE LA SALUD** que prestó sus servicios en servicios o áreas de instituciones donde se presta la atención de pacientes con sospecha o diagnóstico de **COVID19**, incluso y a pesar del uso de elementos de protección personal, fui diagnosticada con COVID en Octubre del 2021, enfermedad catalogada como laboral por parte de la ARL, quien realizo el respectivo seguimiento.

3. Trabajé en Clínica el Laguito como médico desde el 01 de Septiembre 2020 a Enero del 2021 desempeñando las funciones de: Atención en reanimación/urgencias, hospitalización, UCI de pacientes con sospecha y diagnóstico de COVID19.
4. Como trabajadores que hacemos parte del **TALENTO HUMANO EN SALUD**, día a día hemos dado la batalla contra la pandemia, hemos podido mantener a la gran mayoría de la población a salvo aún a costa de nuestra salud, nuestra vida y la de nuestras familias, pues para nadie es un secreto que muchos de nuestros colegas o sus familiares han fallecido por causa del virus; a pesar de eso tanto el gobierno, como la ADRES y las Clínicas - hospitales donde laboramos, dejaron por fuera un gran porcentaje del talento humano en salud de primera línea y no se nos pagó el reconocimiento económico temporal (bono COVID).
5. En la fecha 05/04/2021 Instauré derecho de petición ante la IPS y la ADRES reclamando el pago del bono COVID, y sin embargo el día 19/04/2021 respondieron de manera desfavorable a mi petición y nadie asumió la responsabilidad por lo ocurrido, ni me brindaron una solución real, por eso aún siguen sin pagarme el bono COVID. Esto a todas luces se constituye en una clara discriminación y violación a mis derechos fundamentales, particularmente al de la igualdad, al trabajo y a la vida en condiciones dignas.
6. Históricamente el gremio de la salud ha sido golpeado al ser tratado de manera injusta por parte de sus patronos y del Estado, quienes en lugar de cumplir las normas laborales constitucionales de proteger a quienes protegen la salud de toda la población, los han expuesto a una serie de vejámenes e ilegalidades como por ejemplo a las distintas modalidades de contratación tercerizadoras violatorias de derechos, o demoras en pagos de salarios, es tanta la violación de derechos por parte del Estado Colombiano y sus agente que hasta la misma Honorable Corte Constitucional ha reconocido eso a través de múltiples sentencias, ahora en plena pandemia el mismo Estado ni siquiera mejoró nuestras condiciones de trabajo sino que por el contrario las pauperizó aún más, pues ante el aumento del riesgo mental y físico, estrés laboral, promulgó un decreto acerca de un reconocimiento económico temporal al que teníamos derecho, que nunca se pagó.

PRETENSIONES

Con el fin de garantizar el amparo a los derechos fundamentales deprecados, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERA: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a la **ADRES** y a la **IPS CLINICA EL LAGUITO** que desplieguen todos los mecanismos y recursos que se tengan al alcance para llevar a buen término el pago el reconocimiento económico temporal a todo el personal de salud que hace falta por recibir el pago del bono COVID.

SEGUNDA: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, **A LA ADRES** y a la **IPS CLINICA EL LAGUITO** que se indique de manera clara, expresa y por todos los medios de comunicación en qué fecha se dará inicio al nuevo proceso para la postulación del talento humano en salud que hace falta por recibir el bono COVID, Así mismo ORDENAR que publiquen el procedimiento que se realizará para el mismo.

TERCERA: Que se permita la postulación de manera individual, o sea que se habilite una plataforma nacional donde cada persona que haga parte del talento humano en salud que atiende o atendió pacientes con diagnóstico o sospecha de infección por COVID-19, (desde la fecha en que se declaró el estado de **Emergencia Económica, Social y Ecológica** en todo el Territorio Nacional y hasta fecha que dure la misma), con el objetivo de evitar la burocracia ineficiente que originó el problema por el fallo en reporte del personal de salud ante la ADRES.

CUARTA: PREVENIR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a la **ADRES** y a la **IPS CLINICA EL LAGUITO** de las sanciones jurídicas aplicables, conforme a la ley, en caso de desacato de la orden que se libre en virtud de la presente tutela.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD

Art 11 de la CN

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

Prohibición de la discriminación y criterios sospechosos

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

Constituye una clara violación al derecho a la igualdad y un trato discriminatorio por parte de los encargados del proceso cuando en un decreto presidencial se ordena el pago al talento humano en salud que atiende pacientes con diagnóstico o sospecha de infección por el nuevo coronavirus y no a todos se les cancela el reconocimiento por motivos puramente burocráticos, aun cuando las personas afectadas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el decreto y las demás normas concordantes.

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

SENTENCIA T-174 DE 1997:

El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos." (Subrayado fuera del texto original)

SENTENCIA C-611 DE 2001:

“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”

Constituye una violación al derecho de trabajo en condiciones dignas y justas, cuando en medio del ejercicio de mi profesión, se me discrimina directamente al no ser brindado el reconocimiento al talento humano en Salud, sin dar una justa explicación ni verbal ni escrita, cuando no se da información clara, y se contradicen diferentes entes. Son procesos desgastantes, los cuales lejos de dignificar la profesión, deterioran aun mas las condiciones laborales.

DERECHO A LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud define "La **salud** es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad" es claro que durante esta pandemia el ámbito mental y social del personal de la salud se ha visto afectado en dimensiones nunca antes vistas y se agrava dicha situación cuando el Estado promete a sus trabajadores reconocimientos que nunca les cumple a cabalidad.

SENTENCIA T-012/2020:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos

problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.” (subrayado fuera del texto original)

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

REQUISITOS Y COMPETENCIA

Señor juez esta acción de tutela cumple los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y es usted competente para conocerla y resolverla

PRUEBAS

La mayoría de los hechos manifestados en la presente acción de tutela son de notorio conocimiento público, las demás pruebas se adjuntan en su orden:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de la tarjeta profesional
3. Certificado Laboral de periodo trabajo y funciones desempeñadas.
4. Copia del Derecho de petición radicado por mí ante la IPS, y la ADRES.
5. Copia de la respuesta al derecho de petición
6. Reporte Antígeno SARS CoV2 Positivo 21/10/2020
7. Seguimiento y cierre de caso como enfermedad laboral por parte de Soul Medical (ARL POSITIVA)

NOTIFICACIONES

Accionante:

Recibiré notificación escrita en el correo electrónico 8laura.castellanos@gmail.com, o en residencia Calle 17 sur #39-55, apto 104, Bogotá DC.

Accionados:

El Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

La Presidencia de la República recibirá notificaciones en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co**.

La ADRES recibirá notificaciones en el correo electrónico **notificaciones.judiciales@adres.gov.co**

La IPS CLINICA EL LAGUITO, recibirá notificaciones en el correo electrónico **atencionalusuario@clinicaellaguito.com**, Cl. 22 #11A-73, Sogamoso, Boyacá - Colombia

Atentamente,

LAURA ESTEFANÍA CASTELLANOS HERRERA
CC 1'026.284.449 DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.026.284.449**

CASTELLANOS HERRERA

APELLIDOS

LAURA ESTEFANIA

NOMBRES

Laura Castellanos
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1993**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-JUN-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0700100-00886979-F-1026284449-20170304

0054069696A 2

6774301005

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner



La salud
es de todos

Minsalud



COLEGIO MÉDICO
COLOMBIANO
CMC

IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

LAURA ESTEFANIA CASTELLANOS

HERRERA

C.C. 1026284449



MEDICO

U. Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Tunja

Grado: 06/07/2018

Rethus: 17/06/2020



www.cdeqs.com

Esta tarjeta es un documento público que se expide de conformidad con la ley 1164 de 2007 y el decreto 4192 de 2010. Si esta tarjeta es encontrada, favor devolver al colegio médico colombiano Av. Carretera 15 # 100-43 Oficina 501 - Edificio Avenida 15 RH, Info@colegiomedicocolombiano.org

Firma Representante Colegio Medico Colombiano



CLINICA EL LAGUITO S.A.

NIT: 891.856.161-4
SERVICIO MEDICO PERMANENTE
Calle 22 No. 11A-73 • Tels: 770 3680 – 770 3849 • SOGAMOSO
clinicalaguito@gmail.com • clinicalaguito@hotmail.com

LA SUSCRITA GERENTE DE LA SOCIEDAD

CLINICA EL LAGUITO S.A.

NIT: 891.856.161-4

CERTIFICA:

Que **LAURA ESTEFANIA CASTELLANOS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.284.449, realizo el servicio social obligatorio con asignación de plaza rural 1575900803011-1 en el cargo de **MEDICO DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO** en el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2019 al 14 de mayo de 2020, con contrato a término fijo en el cargo de **MEDICO GENERAL** en las áreas de Urgencias, Hospitalización, cirugía y Uci; desde el 01 de septiembre de 2020 al 06 de enero de 2021. Devengando un salario mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.227.700) M/CTE.

Se expide en Sogamoso a solicitud del interesado, con destino a **HOJA DE VIDA** a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

MARIA CRISTINA ESTEBAN ALONSO
Gerente

Sogamoso, 08 de Abril del 2021

Señores,

Clínica el Laguito

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. ADRES

DERECHO DE PETICIÓN

Yo, Laura Estefanía Castellanos Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 1'026.284.449 expedida en Bogotá y domiciliado en la Calle 17 sur No 39-55 Apto 104, en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente, me sea efectuado el pago del reconocimiento económico temporal al talento humano en salud que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID 19.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Ejercí como médico rural y médico general en los servicios de urgencias/reanimación, hospitalización y UCI de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID19 durante los meses Marzo, Abril, Mayo, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2020, periodo en el cual estuve expuesta como personal de primera línea. En Octubre, en el ejercicio de mi profesión y a pesar del uso de elementos de protección personal contraí la enfermedad, la cual fue catalogada como enfermedad laboral.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Reporte Antígeno SARS CoV2 Positivo 21/10/2020
- Seguimiento y cierre de caso por parte de Soul Medical (ARL POSITIVA)
- Certificado Laboral de periodo trabajo y funciones desempeñadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD

Art 11 de la CN

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras

Prohibición de la discriminación y criterios sospechosos

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

Constituye una clara violación al derecho a la igualdad y un trato discriminatorio por parte de los encargados del proceso cuando en un decreto presidencial se ordena el pago al talento humano en salud que atiende pacientes con diagnostico o sospecha de infección por el nuevo coronavirus

y no a todos se les cancela el reconocimiento por motivos puramente burocráticos, aun cuando las personas afectadas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el decreto y las demás normas concordantes.

DERECHO A LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud define "La **salud** es un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad" es claro que durante esta pandemia el ámbito mental y social del personal de la salud se ha visto afectado en dimensiones nunca antes vistas. Situación que es agravada al no recibir el reconocimiento estatal prometido por la exposición de la integridad física y mental del personal de salud durante el ejercicio de su función.

SENTENCIA T-012/2020:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.” (subrayado fuera del texto original)

NOTIFICACIONES

Las decisiones que se tomen con ocasión de este ejercicio de derecho fundamental de petición me pueden ser comunicadas a la Calle 17 sur # 39-

55, Apto 104, Bogotá, Colombia. O Al correo electrónico:
8laura.castellanos@gmail.com.

Cordialmente,
LAURA ESTEFANÍA CASTELLANOS HERRERA
CC 1'026.284.449 Bogotá



Laura Castellanos <8laura.castellanos@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN

2 mensajes

Laura Castellanos <8laura.castellanos@gmail.com>

8 de abril de 2021, 14:13

Para: clinicalaguitosecgerencia@gmail.com, correspondencia1@adres.gov.co

Buenos días

Por medio de la presente hago entrega de mi derecho de petición.
por favor confirmar recibido.

Cordialmente,
Laura Estefanía Castellanos Herrera
cc 1026284449 de Bogotá

 **DERECHO PETICION LAURA CASTELLANOS.pdf**
721K**soporte.talentohumano** <soporte.talentohumano@adres.gov.co>

19 de abril de 2021, 16:12

Para: "8laura.castellanos@gmail.com" <8laura.castellanos@gmail.com>

Bogotá D.C.,

Señor(a)

LAURA ESTEFANÍA CASTELLANOS HERRERA8laura.castellanos@gmail.com**Asunto:** Respuesta comunicado - Radicado 20211420493002

Respetado(a) Señor(a) Laura,

En atención a su comunicación, me permito indicarle que:

El artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 establece que, se realizará un reconocimiento económico temporal por única vez para el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19 durante la emergencia sanitaria y el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales, el monto a reconocer por cada perfil y el reglamento con el que la ADRES administrará y operará el pago del reconocimiento.

Con la Resolución 1172 de 2020 el Ministerio reglamenta las condiciones para el reporte de información, definiendo que las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales deberían reportar su personal de vigilancia epidemiológica, y de igual forma, las IPS que: i) fueran parte de los planes de acción de los departamentos y distritos; ii) se encontraran reportadas por las Entidades Promotoras de Salud - EPS en el marco de la solicitud de capacidad de atención o iii) contarán con autorización transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 538 de 2020 las que podrían reportar la información de su THS.

Así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución definió las condiciones del talento humano en salud a reportar por las IPS así:

1. Que se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS o registrados en el aplicativo dispuestos por el Ministerio para el registro de los profesionales de la salud que están prestando Servicio Social Obligatorio - SSO.
2. Que atiendan de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19, en cualquiera de los siguientes servicios de salud de acuerdo con lo registrado en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Salud - REPS:

1. Consulta externa general intramural y extramural domiciliaria.
2. Consulta externa especializada intramural y extramural.
3. Hospitalización – general adultos intramural y extramural domiciliaria.
4. Hospitalización – general pediátrica intramural y extramural domiciliaria.
5. Hospitalización adultos intramural y extramural domiciliaria.
6. Hospitalización pediátrica intramural y extramural domiciliaria.
7. Hospitalización paciente crónico con ventilador intramural y extramural domiciliaria.
8. Hospitalización paciente crónico sin ventilador intramural y extramural domiciliaria.
9. Atención institucional de paciente crónico.
10. Atención domiciliaria de paciente crónico con ventilador.
11. Atención domiciliaria de paciente crónico sin ventilador.
12. Unidad de Cuidados Intensivos adulto o pediátrico.
13. Cuidados intensivos adulto o pediátrico
14. Unidad de Cuidados Intermedios adulto o pediátrico
15. Cuidados intermedios adulto o pediátrico.
16. Laboratorio clínico
17. Radiología e imágenes diagnóstica
18. Imágenes diagnósticas obtenidas mediante equipo generadores de radiaciones ionizantes.
19. Imágenes diagnósticas obtenidas mediante equipo generadores de radiaciones no ionizantes.
20. Cirugía general
21. Toma de muestras de laboratorio clínico intramural y extramural domiciliaria.

22. Transporte asistencial básico o medicalizado.
23. Servicio de urgencias
24. Atención prehospitalaria
25. Fisioterapia o terapia física
26. Terapia respiratoria.

En el caso de las Entidades Territoriales, el artículo 4 de la referida Resolución definió las condiciones del talento humano en salud que realiza vigilancia epidemiológica a reportar así:

1. Que se encuentre inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS o registrado en el aplicativo dispuestos por este Ministerio para el registro de los profesionales de la salud que están prestando el Servicio Social Obligatorio-SSO.
2. Que realicen actividades de vigilancia epidemiológica vinculadas a la atención directa a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19.

En este contexto, es importante aclarar que el plazo para el reporte de información y novedades ante la ADRES finalizó el 10 de septiembre 2020, y que eran las IPS las encargadas de reportar el talento humano en salud que estuviera inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en salud - ReTHUS o registrado en el aplicativo dispuesto por el Ministerio Salud y Protección Social para los profesionales de la salud que están prestando el Servicio Social Obligatorio – SSO, y que atienden pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID en los servicios definidos en la Resolución 1182 de 2020.

Expuesto lo anterior, y revisado nuestro sistema de información se evidencia que LAURA ESTEFANÍA CASTELLANOS HERRERA, identificado con CC. 1'026.284.449 no fue reportado(a) por ninguna IPS en el aplicativo para el reconocimiento al talento humano en salud conforme lo establece la Resolución 1172 de 2020.

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad que define el reglamento con el que la ADRES administra y opera el pago del reconocimiento, por lo que cualquier cambio en la validación, liquidación o nuevas ventanas de reporte de información para los actores que cumplen con los requisitos, deben ser autorizadas desde el mencionado Ministerio mediante acto administrativo.

Cordialmente,

SOPORTE TALENTO HUMANO

Dirección de Liquidaciones y Garantías - ADRES

Calle 26 # 69-76 Torre1 Piso 18. Bogotá D.C

www.adres.gov.co

ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

De: Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov.co>
Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 3:36 p. m.
Para: Radicación de Entrada2 <radicacion.entrada2@adres.gov.co>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN

[El texto citado está oculto]

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.



CLINICA EL LAGUITO SA

NIT: 891856161-4

CONTACTOS
7703680 - 7703849
clinalaguitolaboratorio@gmail.com
Calle 22 # 11 A - 73
Sogamoso (Boyacá)

RESULTADO(S) LABORATORIO CLÍNICO

| | | | | |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------|
| PACIENTE: LAURA ESTEFANIA CASTELLANOS HERRERA | TIPO IDENTIFICACIÓN: CC | NÚMERO IDENTIFICACIÓN: 1026284449 | FECHA NACIMIENTO: 16/06/1993 | EDAD: 27 año(s) 4 mes(es) 5 día(s) |
| GÉNERO: Femenino | INSTITUCIÓN ADMINISTRADORA: CLINICA EL LAGUITO SA | TIPO PLAN: Otro | TIPO VINCULACIÓN: No Aplica | |

DESCRIPCIÓN

LABORATORIO CLÍNICO: SARS CoV2 [COVID-19] Antígeno (906340)

| | | |
|----------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| SERVICIO: URGENCIAS | CAMA: N.A. | ORDEN / FACTURA: 2110200740 |
| ÁREA: Varios | TÉCNICA: No Aplica | FECHA: 21/10/2020 |

RESULTADO(S)

| PARÁMETRO | VALOR | VALOR(ES) REFERENCIA |
|-------------------------------|----------|----------------------|
| SARS CoV2 (COVID 19) Antígeno | POSITIVO | No Aplica |

FUNCIONARIO RESPONSABLE:

MARIA HELENA ALVAREZ GUIO
Bacteriología y Laboratorio Clínico
Registro Profesional: 021/98

Naxvan Soft
www.naxvansoft.com

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Fecha: dd 30 mm 10 aa 2020 Hora 09:07:52 Ciudad _____
 N Historia Clínica **1026284449-001**
 Nombres y Apellidos: Laura Estefanía Castellanos Herrera Identificación: 1.026.284.449
 Ocupación/Cargo: MEDICO GENERAL
 Administradora / Aseguradora: POSITIVA Tipo de usuario _____

2. MOTIVO DE CONSULTA

| | | | |
|-----------|---------|---------|----------|
| 6 Semanas | 3 Meses | 6 Meses | Otro |
| | | | 1 SEMANA |

3. SUBJETIVO

MEJORIA SIGNIFICATIVA EN EL MOMENTO REFIERE TOS SECA OCASIONAL

4. OBJETIVO

PACIENTE FEMENINA TRABAJADORA DE LA SALUD EN LA CLINICA EL LAGUITO EN SOGAMOSOS, EN EL AREA UCI, URGENCIAS, CIRUGIA, REFIERE USAR LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD TALES COMO GORRO, TAPABOCAS, MONOGAFAS, ENTRE OTROS ADEMÁS DEL LAVADO DE MANOS. INICIO DE SINTOMAS 18 DE OCTUBRE, DOLOR DE GARGANTA, TOS SECA, REFIERE TOMA RT PCR PARA SARS COV 2 EL DIA 21 DE OCTUBRE CON REPORTE POSITIVO, INICIA AISLAMIENTO EL DIA 21 DE OCTUBRE A HOY SIN COMPLICACIONES

| EXAMEN | FECHA | RESULTADO |
|---------------|-------|-----------|
| ELISA HIV | | NO APLICA |
| AGS HB | | NO APLICA |
| ELISA HCV | | NO APLICA |
| ANTI AGSHB | | NO APLICA |
| VDRL O RPR | | NO APLICA |
| HEMOGRAMA | | NO APLICA |
| CREATININA | | NO APLICA |
| ALT | | NO APLICA |
| AST | | NO APLICA |
| OTROS | | NO APLICA |
| COVID19 (I) | | NO APLICA |
| COVID19 (II) | | NO APLICA |
| COVID19 (III) | | NO APLICA |
| COVID19 (IV) | | NO APLICA |

5. ANALISIS

PACIENTE FEMENINA TRABAJADORA DE LA SALUD EN LA CLINICA EL LAGUITO EN SOGAMOSOS, EN EL AREA UCI, URGENCIAS, CIRUGIA, REFIERE USAR LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD TALES COMO GORRO, TAPABOCAS, MONOGAFAS, ENTRE OTROS ADEMÁS DEL LAVADO DE MANOS. INICIO DE SINTOMAS 18 DE OCTUBRE, DOLOR DE GARGANTA, TOS SECA, REFIERE TOMA RT PCR PARA SARS COV 2 EL DIA 21 DE OCTUBRE CON REPORTE POSITIVO, INICIA AISLAMIENTO EL DIA 21 DE OCTUBRE A HOY SIN COMPLICACIONES, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL NO PICOS FEBRILES EN LAS ULTIMAS 72 HORAS.

PACIENTE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA ASINTOMATICO NIEGA DOLOR TORACICO, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO CEFALEA, NO PICOS FEBRILES, NO SINTOMAS GASTROINTESTINALES DE ACUERDO CON LINEAMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD SE CONSIDERA PACIENTE RECUPERADO Y ES APTO PARA CONTINUAR LABORES. SE DAN RECOMENDACIONES. SIGNOS DE ALARMA SE EXPLICA DE MANERA CLARA USO ADECUADO DE EPP Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN. PACIENTE REFIERE ENTENDER

CIERRE DE CASO
RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA
INCAPACIDAD

7. RECLASIFICACIÓN RIESGO NO

8. SOLICITUD CONSULTA CONTROL No

9. CIERRE CASO Si



Yessica Andrea Camargo Castaneda
No Registro Médico
C.C. Dn 1019064300
Médico General -U.D.C.A
cc. 1019064300